

PROYECTO DE LEY

La Honorable Cámara de Diputados y el Senado de la Nación sancionan con
fuerza de Ley:

SISTEMA DE PRESTACIONES BÁSICAS EN HABILITACIÓN Y REHABILITACIÓN INTEGRAL A FAVOR DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD. MODIFICACIÓN DE LA LEY 24.901.

ARTÍCULO 1° - Modifíquese el artículo 1° de la Ley N° 24.901, que quedará redactado de la siguiente forma.

ARTÍCULO 1° - Institúyese por la presente ley, en los términos de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, de las demás Convenciones sobre Derechos Humanos de Jerarquía Constitucional y del ordenamiento jurídico en la materia, un sistema de prestaciones básicas de atención integral a favor de las personas con discapacidad, contemplando acciones de prevención, asistencia, promoción y protección, con el objeto de brindarles una cobertura integral a sus necesidades y requerimientos.

El Sistema de Prestaciones Básicas de Atención Integral a favor de las Personas con Discapacidad, debe garantizar la universalidad de la atención de dichas personas mediante la integración de políticas, recursos institucionales y económicos afectados a dicha temática. La universalidad consistirá en asegurar el acceso y la calidad de las prestaciones en igualdad de condiciones en todo el territorio nacional, y sobre la base del principio de no discriminación por motivos de discapacidad.

El acceso a las prestaciones básicas adecuadas y de calidad debe ser asegurado con los ajustes razonables o sistemas de apoyos, previstos en el ordenamiento jurídico,

que solicite o necesite la persona con discapacidad para el ejercicio de sus derechos en igualdad de condiciones.

A los efectos de la presente ley, entiéndase como ajuste razonable a las modificaciones y adaptaciones necesarias y adecuadas que no impongan una carga desproporcionada o indebida, cuando se requieran en un caso particular, para asegurar a las personas con discapacidad el goce o ejercicio, en igualdad de condiciones, de todos los derechos humanos y libertades fundamentales. La prueba del carácter de desproporcionado o indebido de la carga le corresponde a quien está obligado a otorgarlo.

ARTÍCULO 2° - Incorpórese el artículo 1° bis a la Ley N° 24.901, que quedará redactado de la siguiente manera:

ARTÍCULO 1° bis - La AGENCIA NACIONAL DE DISCAPACIDAD será la autoridad de aplicación de la presente ley y el organismo regulador del Sistema de Prestaciones Básicas de Atención Integral de las Personas con Discapacidad, y propondrá al Directorio del Sistema de Prestaciones Básicas de Atención Integral a favor de las Personas con Discapacidad, instituido por el Decreto 1193/98 del Poder Ejecutivo nacional, el Nomenclador de Prestaciones Básicas para Personas con Discapacidad.

Determinese que los valores arancelarios del Sistema de Prestaciones Básicas de Atención Integral a favor de las Personas con discapacidad, se establecerán por acuerdo vinculante del Directorio del Sistema de Prestaciones Básicas de Atención Integral a favor de las Personas con Discapacidad, los cuales serán de montos iguales para todos los entes obligados por la presente ley, y para todos los que en el futuro se incorporen, en el marco de los principios de igualdad y de no discriminación por motivos de discapacidad, instituidos por la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.

Los valores arancelarios se actualizarán mensualmente conforme a un índice que surja del promedio ponderado del índice de precios al consumidor (IPC) y del índice de salario (IS), ambos del Instituto Nacional de Estadística y Censos de la República Argentina (INDEC), en una proporción correspondiente al 30% del IPC y al 70% del IS.

El Directorio del Sistema de Prestaciones Básicas de Atención Integral a favor de las Personas con Discapacidad ajustará anualmente los valores arancelarios conforme a un estudio de costos prestacionales realizado por dicho Directorio a tal efecto.

ARTÍCULO 3° - La presente ley entrará en vigencia a partir de su publicación en el Boletín Oficial.

ARTÍCULO 4° - Comuníquese al Poder Ejecutivo nacional.

COFIRMANTES:

- Pedrini, Juan Manuel
- Chomiak, Maria Luisa
- Valdés, Eduardo
- Tolosa Paz, Victoria
- Sand, Nancy
- Campitelli, Celia María

FUNDAMENTOS

Sr. Presidente:

El presente proyecto de ley tiene el objeto de adecuar la Ley N° 24.901 a la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, de jerarquía constitucional otorgada por la Ley N° 27.044.

Asimismo, se propone la incorporación a la Ley 24.901 de las demás Convenciones sobre Derechos Humanos de Jerarquía Constitucional en los términos del artículo 75 inciso 22 de la Constitución Nacional, para proteger y promover los derechos de las niñas, niños y adolescentes, de las mujeres, de las personas mayores y de otras personas con discapacidad.

La aprobación del presente proyecto facilitará la implementación de políticas públicas integrales que aseguren la calidad y la universalidad del Sistema de Prestaciones Básicas para la Atención de las Personas con Discapacidad, a los efectos del acceso a las prestaciones en igualdad de condiciones.

El artículo 4° de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad establece que, entre otras, son obligaciones generales de los Estados Partes:

"a) Adoptar todas las medidas legislativas, administrativas y de otra índole que sean pertinentes para hacer efectivos los derechos reconocidos en la presente Convención;

b) Tomar todas las medidas pertinentes, incluidas medidas legislativas, para modificar o derogar leyes, reglamentos, costumbres y prácticas existentes que constituyan discriminación contra las personas con discapacidad;

c) Tener en cuenta, en todas las políticas y todos los programas, la protección y promoción de los derechos humanos de las personas con discapacidad;

d) Abstenerse de actos o prácticas que sean incompatibles con la presente Convención y velar por que las autoridades e instituciones públicas actúen conforme a lo dispuesto en ella;

e) Tomar todas las medidas pertinentes para que ninguna persona, organización o empresa privada discrimine por motivos de discapacidad”.

Asimismo, el mencionado artículo de la citada Convención establece que *“con respecto a los derechos económicos, sociales y culturales, los Estados Partes se comprometen a adoptar medidas hasta el máximo de sus recursos disponibles y, cuando sea necesario, en el marco de la cooperación internacional, para lograr, de manera progresiva, el pleno ejercicio de estos derechos, sin perjuicio de las obligaciones previstas en la presente Convención que sean aplicables de inmediato en virtud del derecho internacional”.*

En este sentido, el Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, en las Observaciones finales sobre los informes periódicos segundo y tercero combinados de Argentina (2023) recomienda, entre otras cuestiones al Estado Argentino *“armonizar su legislación y políticas públicas de discapacidad a nivel federal, provincial y local con la Convención, incluyendo la aprobación de una nueva ley sobre los derechos de las personas con discapacidad alineada con el modelo de derechos humanos, así como la reforma de la normativa sobre prestaciones básicas en habilitación y rehabilitación integral para las personas con discapacidad y el sistema de certificación de la discapacidad” y “adoptar medidas legislativas y presupuestarias para superar las brechas en la prestación de servicios a las personas con discapacidad en todas las jurisdicciones”.*

Asimismo, el mencionado Comité, en relación al derecho a la habilitación y a la rehabilitación señala que *“observa con preocupación las barreras que enfrentan las personas con discapacidad, en particular los niños y las niñas, para acceder a los servicios de rehabilitación de calidad de manera oportuna,*

especialmente en las zonas rurales, y el énfasis de los programas de habilitación y rehabilitación en el modelo médico. El Comité recomienda al Estado parte que fortalezca la Red Federal de Rehabilitación y amplíe los sistemas de habilitación y rehabilitación en la comunidad, teniendo en cuenta el modelo de la discapacidad basado en los derechos humanos, y asegure que las personas con discapacidad, incluidos los niños y las niñas con discapacidad de las zonas rurales, tengan acceso a esos servicios".

El artículo 24 de la Convención sobre los Derechos del Niño dispone que *"Los Estados Partes reconocen el derecho del niño al disfrute del más alto nivel posible de salud y a servicios para el tratamiento de las enfermedades y la rehabilitación de la salud. Los Estados Partes se esforzarán por asegurar que ningún niño sea privado de su derecho al disfrute de esos servicios sanitarios".*

El Comité de los Derechos del Niño, en las Observaciones finales sobre los informes periódicos quinto y sexto combinados de la Argentina (2018) solicita a la República Argentina que *"defina partidas presupuestarias para los niños desfavorecidos o marginados, en particular para los niños con discapacidad y los niños indígenas, que puedan requerir medidas sociales afirmativas, y vele por que esas partidas presupuestarias estén protegidas incluso en situaciones de crisis económica, desastres naturales u otras emergencias".*

En este marco, se propone la modificación al artículo 1° de la Ley 24.901 adecuándolo a la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.

Esa adecuación garantizará la incorporación de los principios de dignidad, autonomía, toma de decisiones, independencia, igualdad y no discriminación por motivos de discapacidad como pilares del sistema de prestaciones.

Estos principios conforman las orientaciones imprescindibles que deben guiar al sistema en su implementación.

Un ejemplo, de esta incorporación sería la obligación de dar la información de manera accesible y comprensible para la persona con discapacidad a fin de que pueda tomar sus decisiones con conocimiento de sus consecuencias.

En ese mismo artículo, se fija que el acceso a las prestaciones se concretará con los ajustes razonables que pida o necesite la persona con discapacidad y se da una definición de ajuste razonable que es el de la Convención, pero con una adecuación a nuestro ordenamiento jurídico al disponer que la prueba de la carga del carácter de indebido o desproporcionado del ajuste solicitado esté a cargo de los sujetos obligados a brindar las prestaciones.

Un ejemplo, sería la presencia de un profesional de interpretación y traducción en comunicación no verbal en calidad de asistente en la interacción entre la persona que se comunica de manera no verbal y el entorno.

Asimismo, se propone la incorporación del artículo 1° bis a la Ley N° 24.901, disponiendo que la AGENCIA NACIONAL DE DISCAPACIDAD sea la autoridad de aplicación de la mencionada ley y el organismo regulador del Sistema de Prestaciones Básicas de Atención Integral de las Personas con Discapacidad, proponiendo al Directorio del Sistema de Prestaciones Básicas de Atención Integral a favor de las Personas con Discapacidad, instituido por el Decreto 1193/98 del Poder Ejecutivo nacional, el Nomenclador de Prestaciones Básicas para Personas con Discapacidad.

En la misma dirección, se propone determinar que los valores arancelarios del Sistema de Prestaciones Básicas de Atención Integral a favor de las Personas con discapacidad, se establezcan por acuerdo vinculante del Directorio del Sistema de Prestaciones Básicas de Atención Integral a favor de las Personas con Discapacidad, los cuales serán de montos iguales para todos los entes obligados por la presente ley, y para todos los que en el futuro se incorporen, en el marco de

los principios de igualdad y de no discriminación por motivos de discapacidad, instituidos por la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.

Por todo lo expuesto, solicito a mis pares la aprobación del proyecto de ley.

COFIRMANTES:

- Pedrini, Juan Manuel
- Chomiak, Maria Luisa
- Valdés, Eduardo
- Tolosa Paz, Victoria
- Sand, Nancy
- Campitelli, Celia María